



BOLETIN JURISPRUDENCIAL



30

MINISTERIO PÚBLICO DE COSTA RICA

2006

Tema

- Una vez que el rebelde es capturado no se requiere solicitud de prisión preventiva de parte del Ministerio Público, ésta se puede ordenar de oficio por el tribunal que la decretó.

Sumario

- Es claro que la orden de captura dictada en contra del imputado es ejecutable a partir del decreto de rebeldía y en este caso no se necesita la intervención del Ministerio Público, en razón de que la medida se dicta por el estado de rebeldía decretado anteriormente en el proceso. Se citan las sentencias 1638-04, 5459-04, 10383-04.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas y cincuenta y uno minutos del veintisiete de junio del dos mil seis. Voto 2006-9017

Trascripción en lo conducente

Recurso de hábeas corpus interpuesto por **MAMB, Defensor Público a.i.** , a favor de **ECHM**, contra el **TRIBUNAL DE JUICIO....** .

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 15:08 horas del 23 de junio del 2006, el recurrente interpone recurso de hábeas corpus contra el **TRIBUNAL DE JUICIO ...** a favor de **ECHM** y manifiesta que el Tribunal de Juicio recurrido tramita la causa número ... en contra de su defendido por el delito de violación agravada. Indica que mediante resolución de las 9:20 horas del 26 de mayo del 1999 en la causa indicada anteriormente, su representado fue declarado rebelde y se ordenó su captura. Señala que el amparado fue detenido a las 9:45 horas del día 22 de junio del

2006, mediante la orden de captura visible a folio 137 del expediente. Agrega que el Tribunal Penal de Juicio ..., mediante resolución de las *ocho horas del veintitrés de junio del dos mil seis* , ordena la prisión preventiva de su representado hasta el 18 de agosto del 2006 fecha en la que se señaló para el debate. Alega que en dicho expediente no existe requerimiento del fiscal solicitando la prisión preventiva de su representado, dictándose la medida cautelar oficiosamente por parte del Juez del Tribunal. Cuestiona la actuación del Juez del Tribunal por cuanto -a su juicio- éste se arroga potestades que no le competen. Considera que en la causa que le sigue al

amparado, no se cuenta con el requerimiento respectivo del fiscal, situación misma que se desprende del expediente, toda vez que la rebeldía dictada consta a folio 102 del expediente principal, y después de esto, a lo largo de todo el legajo se cuenta únicamente con las ordenes de captura hasta llegar a folio 137 donde se puede corroborar la detención de su representado. Solicita el recurrente que se acoja el recurso, y se ordene la libertad inmediata del amparado.....

Redacta el Magistrado **Solano Carrera**; y, **Considerando:**

I.- El recurrente señala que por resolución de las 9:20 horas del 26 de mayo de 1999, su representado fue declarado rebelde y se ordenó su captura, la cual se ejecutó el día 22 de junio de 2006 a las 09:45 horas. Acusa que el amparado se encuentra ilegítimamente detenido, ello por cuanto el Tribunal Penal de Juicio ..., en resolución de las 08:00 horas del 23 de junio del 2006, ordenó prisión preventiva del amparado hasta el 18 de agosto del 2006, fecha en que se celebrará el debate. Alega el recurrente que en el expediente no existe requerimiento del fiscal competente para solicitar la prisión preventiva, extremo que no es competencia del Juez del Tribunal recurrido.-

II.- En relación con la declaración de rebeldía y la amenaza que ésta representa para el amparado, es dable señalar inicialmente lo siguiente: el artículo 89 del Código Procesal Penal establece claramente los motivos de la procedencia de la declaratoria de rebeldía, disponiendo: *“Será declarado en rebeldía el imputado que, sin grave impedimento, no comparezca a una citación, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido, o se ausente de su domicilio sin aviso.”*

Amén de ello, el artículo 90 establece los efectos de la rebeldía como sigue: *“La declaración de rebeldía o de incapacidad suspenderá la audiencia preliminar o el juicio, salvo que corresponda, en ese último caso, el procedimiento para aplicar una medida de seguridad. La incomparecencia del imputado a la audiencia preliminar no producirá su rebeldía. El procedimiento sólo se paralizará con respecto al rebelde y continuará para los imputados presentes. Al decretarse la rebeldía se dispondrá la captura del imputado. Durante el procedimiento preparatorio se solicitará la orden al tribunal. Si el imputado se presenta después de la declaratoria de rebeldía y justifica su ausencia en virtud de un impedimento grave y legítimo, aquella será revocada y no producirá ninguno de los efectos señalados en esta norma.”* (La negrita no es del original).

De las normas transcritas queda claro que la procedencia de la declaratoria de rebeldía es de constatación, al no presentarse el imputado a la audiencia o al ausentarse de su domicilio, sea temporal o permanentemente. En el caso en estudio, según se desprende del propio memorial de interposición del recurso el imputado fue declarado rebelde y se ordenó su captura desde el 26 de mayo del 1999 por medio de resolución de las 09:20 horas. Resulta claro entonces que no nos encontramos ante el supuesto de una orden oficiosa de prisión preventiva dictada por Juez del Tribunal recurrido, si no que por el contrario se trata de una resolución que se dicta en virtud de existir rebeldía. Ahora bien, a la luz de las normas transcritas, la orden de captura dictada en contra del amparado es ejecutable a partir del decreto de rebeldía, pudiendo hacerse efectiva en cualquier momento en que se encuentre al rebelde por parte de las autoridades competentes, lo anterior sobre una base de causalidad entre la declaratoria de rebeldía y la consecuente captura.

III.- Sobre la Prisión Preventiva. Cabe aclararle al recurrente que el Tribunal Penal de Juicio recurrido al dictar la resolución de las 08:00 horas del 23 de junio del 2006, que ordenó la Prisión Preventiva en contra del amparado, no actuó ilegítimamente, ello por cuanto no necesita la intervención del Ministerio Público, en razón de que la medida se dicta por el estado de rebeldía decretado anteriormente en el proceso. Téngase en cuenta que el fin último de esa medida de Privación de Libertad es el de someter al amparado al proceso y permitir el correcto devenir del mismo, situación que puede variarse de existir motivo real y suficiente para hacerlo y la inconformidad con ello es un asunto, que deberá alegarse en la Sede Penal y no ante este Tribunal. De esta forma, el mismo articulado establece el procedimiento a seguir por parte del imputado o su defensor con el fin de lograr el levantamiento de la medida referida. Por lo indicado, la detención decretada en contra del amparado no resulta ilegítima ni arbitraria y, en consecuencia el recurso resulta improcedente y así debe declararse. (Ver en similar sentido las resoluciones número 2004-01638, de las quince horas con cuatro minutos del diecisiete de febrero del dos mil cuatro, 2004-05459, de las once horas con cuarenta y un minutos del veintiuno de mayo del dos mil cuatro y 2004-10383 de las 14:36 horas del 22 de setiembre del 2004, entre otras). **Por tanto:** Se rechaza por el fondo el recurso. Luis Fernando Solano C. Presidente Ana Virginia Calzada M. Adrián Vargas B. Gilbert Armijo S. Ernesto Jinesta L. Fernando Cruz C. Teresita Rodríguez A.